Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00052 00

1. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior funcional mediante proveído de 4 de mayo de 2020, con el cual CONFIRMA el auto de fecha Mayo 27 de 2019, proferido por este Juzgado.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el documento remitido el 7 de febrero de 2024 por el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S (Archivo digital 012) en el que informa que el vehículo de placas VKK 596 ingresó a sus instalaciones el día 05 de febrero de los corrientes.

3. A partir de lo anterior, dese cumplimiento al numeral SÉPTIMO de la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, procediéndose a la entrega del bien adjudicado al señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94511104; conforme se había informado en Oficio No. 4354 y 4355 del 10 de septiembre de 2019.

4. LÍBRESE el oficio al parqueadero Bodegas J.M S.A.S. para que proceda a la entrega del automotor.

5. ADVIERTASE a las partes que el cupo de servicio público asignado al vehículo de placa VKK 596 no pasa a la propiedad del acreedor adjudicado.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00356 00

REQUIERASE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que de inmediata respuesta al Oficio 1563 de 18 de junio de 2023, recepcionado el 18 de julio de 2023 a las 10:40 a.m. en el correo electrónico: mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co

Hágasele saber las sanciones a las que se expone por desatender la orden judicial, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese Oficio.

Notifíquese,

LA

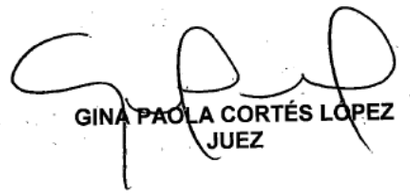

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00664

Habiéndose informado por parte del abogado demandante el incumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado en Audiencia de fecha 09 de marzo de 2023, al tenor del inciso tercero del artículo 306 del C.G.P., se procederá con el cumplimiento forzado de lo pactado por las partes, así.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la sociedad Manantiales de Colombia S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($4.678.287), a título de capital incorporado en el pagaré (sin número) adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del cual quedó notificado el demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S, desde el 1° de septiembre de 2022 bajo los postuladores del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica vista en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad jplata.manantiales@gmail.com, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

3. Toda vez que al inicio la actuación, también fue dirigida en contra del señor JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA y éste presentó oposición, el 9 de marzo de 2023, se llevó a cabo Audiencia en la que, la totalidad de los sujetos procesales llegaron al acuerdo de cesar la actuación en contra del señor Cardona Valencia y se acordó el pago de la obligación al demandante por parte de la sociedad Manantiales de Colombia S.A., conviniéndose que en caso de incumplimiento se continuaría la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, reconocida por la sociedad demandada en favor del ejecutante.

Así las cosas, dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos y además incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago pero únicamente en contra de la sociedad MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. identificado con el Nit. 900.679.111-9.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$562.000.**

Notifíquese,

LA

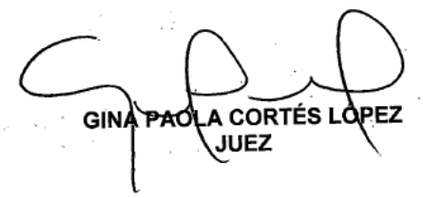

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00194 00

En atención a la solicitud que antecede, y en vista que el apoderado se encuentra facultado para la solicitud que efectúa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINITUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento del apoderado de la parte solicitante, motivado en que la señora DAYANNA ALEJANDRA YANTEN JARAMILLO ha pagado la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo (motocicleta) de placa **BWT73F**. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00583 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que en el trámite de marras resulta necesario el embargo del bien sobre el cual se pretende la efectividad de la garantía real para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., la parte actora allega el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-981524, sin registro del embargo, en cuanto existe "suspensión del poder dispositivo y embargo" decretado por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Extinción de dominio -Fiscalía 57-, ordenado desde el 15 de julio de 2022.

Ante dicha situación, a efectos de establecer la pertinencia de la continuación de este trámite OFICIESE a la FISCALIA 57 DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe la existencia de la demanda de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-981524, o la vigencia de la medida cautelar decretada, lo anterior conforme al artículo 89 de la Ley 1708 de 2014. Procédase de inmediato por Secretaría

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00708 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE, (archivo digital 023) el 25 de enero de 2024 en la dirección: Carrera 72 No. 13 A 40 apartamento 509 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, procédase con la notificación por aviso, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del citado a su notificación personal.

2.Téngase como nueva dirección electrónica de la abogada demandante; para efectos procesales, la informada en escrito previo, esta es: anitamilori@gmail.com (Archivo digital 021).

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00716 00

GLÓSESE al expediente el documento allegado por el abogado actor en el que acredita la entrega del título valor pagaré cobrado en la tramitación a su contraparte. Entendiéndose cumplido lo ordenado en numeral CUARTO del Auto 31 de enero de 2024 notificado en estado virtual No. 015 del 01 de febrero de 2024.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00954 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MELBA CHEYNE ARANGO - 31268822	Cuenta Ahorros - 2724	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
MELBA CHEYNE ARANGO - 31268822	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 9735	Producto no susceptible de Embargo
MELBA CHEYNE ARANGO - 31268822	Cuenta Ahorros - 2724	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
MELBA CHEYNE ARANGO - 31268822	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 9735	Producto no susceptible de Embargo

La demandada no tiene vínculo comercial con Bancoomeva, Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada del pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, adscrita a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA., en el que informa:

"(…) me permito informar que fue recibido en esta dependencia orden de medida cautelar contra la funcionaria MELBA CHEYNE ARANGO con C.C. No.31.268.822, la cual se registra en el aplicativo de nómina de la Secretaria de Educación Departamental. La medida se hizo efectiva desde el 01 de enero de 2024 y se liquidó en cuantía mensual de $211.452."

3. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO del Auto que libró mandamiento de pago y el Auto que corrige.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00969 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa KIN872, se ordena la retención y secuestro del bien de propiedad del demandado ANDRÉS SALAZAR CAPOTE.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, Ofíciese a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos ($170.000) como gastos, al auxiliar de justicia, y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01025 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte interesada, aunado al inventario No. C 4556 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IIO839 en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe de inventario expedido por el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa IIO839. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01039 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 26 de enero del 2024 y notificado por estado No.012 el día 29 de enero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01053 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, Programa Servicios Tránsito y Pagador, así:

a. **Programa Servicios Tránsito:**

En atención a su oficio No. 154 del 29 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Enero de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CMF414 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*CMF414*
Clase:	*AUTOMOVIL*
Modelo:	*2005*
Chasis:	
Serie:	*9GAJM52395B029919*
Motor:	*T18SED086340*
Propietario:	*LIBIA VANESSA CALLE OROZCO*
Documento de identificación:	*1116257111*

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

b. **Banco W S.A.:**

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001 4003 021 2023 01053 00	1116267190	LUIS FELIPE VÁSQUEZ MOGOLLÓN	$22,396,000.00	00102462700001000000000-AHORROS
76001 4003 021 2023 01053 00	1116257111	LIBIA VANESSA CALLE OROZCO	$22,396,000.00	00065162600001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

c. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309100200436658

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

d. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1116257111	CALLE OROZCOLIBIA VANESSA	76001400302120230105300	AH 812504514 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
1116267190	VASQUEZ MOGOLLONLUIS FELIPE	76001400302120230105300	AH 314609231 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

e. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS FELIPE VASQUEZ MOGOLLON - 1116267190	Cuenta Ahorros - NOMINA - 9145	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

f. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	CC
LIBIA VANESSA CALLE OROZCO	1116257111

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1116267190

g. **Consultora de Recursos Humanos Nexo S.A.S.:**

DIANA LUCIA CORREA GARCIA mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.830.294 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad que gira bajo la denominación social de **CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO S.A.S.** con domicilio en Cali - Valle con NIT No. 800.041.740-1 debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cali, en atención a la orden judicial que nos fue comunicada mediante el Oficio descrito en la referencia, me permito de manera respetuosa informarle a su Despacho, que la señora **LIBIA VANESSA CALLE OROZCO** identificada con C.C. 1.116.257.111, ya no labora para esta compañía, siendo su fecha de retiro el día 09/11/2023, en razón de ello, no es posible efectuar los EMBARGOS ni RETENCIONES solicitadas por su Despacho.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Caja Social.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa CMF414, se ordena la retención y secuestro del bien de propiedad de la demandada LIBIA VANESSA CALLE OROZCO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, Ofíciese a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento setenta mil pesos ($170.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR

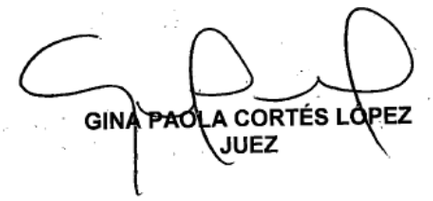

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01061 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la Alcaldía de Rionegro, así:

> La persona indicada en el asunto anexo no hace parte de la planta de cargos de la Administración Municipal de Rionegro, Antioquia. Se solicita validar si corresponde al Municipio de Rionegro, Santander.
>
> (…)
>
> De conformidad con lo solicitado en el radicado mencionado en el asunto, nos permitimos informar que la señora MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No.28.336.418, no pertenece ni ha pertenecido a la planta de empleos del Municipio de Rionegro, Antioquia.
>
> Por lo anterior, es improcedente para esta Entidad aplicar la medida cautelar solicitada.
>
> Adicionalmente, el NIT 890204646, relacionado en la solicitud de embargo, no pertenece a este Municipio.
>
> (…)
>
> **Dando respuesta a su solicitud con oficio 157 de 2024 Radicado número 76001-4003-021-2023-01061-00 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali Embargo de la quinta parte de salario devengados o por devengar por la señora MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.336.418 no es posible obedecer a lo ordenado en el oficio por cuanto el ejecutado no figura en la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Rionegro.**

2. en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P..

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00002 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ALBA EMMA CASARAN DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31236729 contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, identificada con el NIT. 805025780-5.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de ($12.179.160) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00007 00

Recibido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio, toda vez que si bien la abogada Ana Carolina López Sánchez aclara que es ella la apoderada del caso, no se ajusta la demanda en lo pertinente, pues la allegada sigue siendo presentada por un profesional sin poder.

Adicionalmente, no se dio cumplimiento al ítem que ordenó precisar con claridad la pretensión, ya que vuelve a omitir el pronunciamiento sobre el cómputo de los abonos.

Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

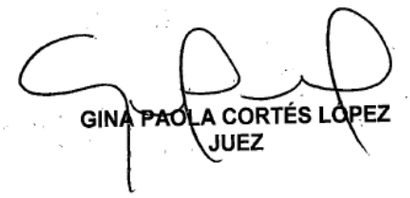

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00009 00

Recibido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio, toda vez que si bien la abogada Ana Carolina López Sánchez aclara que es ella la apoderada del caso, no se ajusta la demanda en lo pertinente, pues la allegada sigue siendo presentada y suscrita por un profesional sin poder.

Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

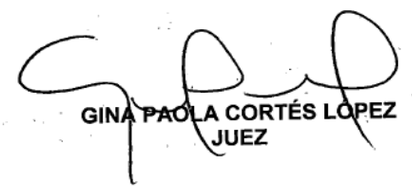

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EPS, así:

a. **Nueva EPS:**

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	34671743	ROSA ELENA	NAVARRO	BRAVO

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 73 NO 20 29 BQ 5 303	3166214294 3069705	extingfiresaludocupacional@hotmail.c

Tipo Afiliado	Parentesco
COTIZANTE	

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 69 7 09	2170100

b. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROSA ELENA NAVARRO BRAVO - 34671743	Cuenta Ahorros - 1668	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. **Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
34671743	ROSA ELENA NAVARRO BRAVO

d. **Nequi:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
ROSA ELENA NAVARRO BRAVO CC 34671743	Cuenta Nequi finalizada en 2197	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

e. **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 34.671.743	ROSA ELENA NAVARRO BRAVO	XXXXXXX9717	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

f. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ROSA ELENA NAVARRO BRAVO	34671743

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

g. **Colpensiones:**

Atendiendo su oficio 137 de fecha 26 de enero de 2024 emitido al interior del proceso No 76001400302120240001700 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de febrero de 2024, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales del señor ROSA ELENA NAVARRO BRAVO, identificado con C.C. 34671743, a favor de COOPASOCC identificada con NIT 9002235565, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041021. Sírvase limitar la medida. Así mimo, se informa que la dirección que registra el sistema de la señora ROSA ELENA NAVARRO es la Cra 22 # 6 A-10, de la ciudad de Popayán Cauca y no registra dirección electrónica.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancoomeva, Mi Banco S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de la República, Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada conforme la ritualidad legal.

Adviértase lo indicado en los literales “a.” y “g” del numeral 1º del presente proveído.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00021 00

En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión *"…ya que el demandado normalizó la obligación…"* (archivo virtual 011).

Considerando que este, como se anunció, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor, a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 25 de enero de 2024, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será este una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00075 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica joalegb@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JOSE ALEJANDRO GARZÓN BADILLO desde el 12 de febrero de 2024.

La dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de HUGE S.A.S., que dice:

VIVIANA ELENA JULIO ARANGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.894.842 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad **HUGE S.A.S**, entidad legalmente constituida e identificada con el Nit. 900.797.285 - 7 comedidamente me permito responder al oficio 237 de 7 de febrero de los corrientes, informando que el Sr. **JOSE ALEJANDRO GARZÓN BADILLO**, mayor identificado con la C.C. 1.144.127.488 no labora para esta compañía desde el pasado 31 de enero de 2024, y en tal virtud, no es posible acceder a la solicitud efectuada por su Señoría.

Para los fines de rigor, adjunto al presente documento la copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, así como la liquidación final de salarios y prestaciones sociales practicada.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Feb-2024
La Secretaria,